

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE NEIVA- REPARTO

E. S. D.

REF.: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR.**

ACCIONANTE: RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.235.032 expedida en Palermo Huila, actuando en nombre propio y teniendo en cuenta a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo respetuosamente a su señoría con la finalidad de instaurar acción de tutela, conforme al procedimiento preferente y sumario establecido en el Decreto 2591 de 1991 y con fundamento en el principio de la dignidad humana previsto en la Constitución Política de Colombia y demás instrumentos internacionales de amparo de derechos humanos, con ocasión a la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa, prevalencia del derecho sustancial, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, derecho a la propiedad privada y demás derechos que se encuentren demostrados en este trámite han sido vulnerados por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**, debido a que veo violado mis derechos fundamentales dentro del proceso declarativo abreviado restitución de inmueble se iniciara ejecutivo, con su respectivo embargo y posterior secuestro en contra de ROBERTO RICO y JOSE VICENTE RICO con radicado 41001400300620130023300 teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PUNTO PRIMERO: Soy propietario y poseedor del LOTE 13 LA ISLA inscrito al folio de matrícula No. **200-191827** el cuan se identifica por los siguientes linderos: con extensión de 3.375 m2 cuyo lindero y demás especificaciones obran en ESCRITURA 229, 7/2/2007, NOTARIA SEGUNDA de Neiva. Así: *partimos del punto 628 con rumbo sureste hasta el punto 626A, colindando con OLGA JOVEN en distancia de 61 m. SUR se sigue punto 624A con rumbo suroeste hasta el punto 626A colindando con brazuelo del rio Tune en distancia de 83m. SUROESTE: continuamos del punto 626A con rumbo noreste hasta el punto 626 colindando con rio Tune en distancia de 14 m. NORESTE: continuamos del punto 626 con rumbo noreste con margen derecha del rio Tune aguas abajo hasta el punto 629 en distancia de 97 m. punto de inicio y cierre. El área del lote es de 3-375 m2.*

PUNTO SEGUNDO: En el Juzgado 3º de Pequeñas Causas de Neiva, se adelantó proceso abreviado de restitución promovido por CONSUELO MURCIA QUIZA Contra ROBERTO RICO y JOSE VICENTE RICO con radicación 41001400300620130023300, dentro del cual se adelanta ejecución de las obligaciones y condenas proferidas como consecuencia de la acción declarativa.

PUNTO TERCERO: Para garantizarlas las obligaciones ejecutadas se solicita por el ejecutante o demandante el embargo y secuestro entre otros del bien con matrícula inmobiliaria No. 200-191827 mediante oficio radicado el 05/12/2014 anexando el correspondiente certificado de tradición, ordenando el Juzgado de conocimiento el correspondiente embargo y secuestro el 10/12/2014, siendo radicado por la oficina de instrumentos públicos el 17/12/2014.

PUNTO CUARTO: Como quiera que los bienes a secuestrar se encuentran fuera de la jurisdicción del juzgado de conocimiento (hoy accionado), se comisionó al Jgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo y este procedió a llevar a cabo la delegación para lo cual se dirigieron a la vereda Nilo y una vez en el sitio presuntamente identificado los predios dentro del cual incluyeron el de mi propiedad (el relacionado en el PUNTO PRIMERO), cometiendo en dicho acto un error de procedimiento toda vez que no se ingresó al mismo sino que supuestamente se identificó desde un lugar que no correspondía y, no obstante que en mi predio se encontraban trabajadores realizando labores en un cultivo de uva, estos no se dieron cuenta de la diligencia para poder enterarme de la misma y poder hacer la respectiva oposición, es decir, no hubo recorrido del bien para identificar sus linderos, hecho este que vicia la diligencia y vulnera los derechos constitucionales que reclamo se protejan por esta vía.

CONSIDERACIONES FACTICAS QUE LEGITIMAN LA ACCION

PRIMERO: El predio LOTE 13 LA ISLA lo adquirí por compra el 9 de enero de 2013 según contrato de compraventa suscrito con el señor LUIS ALEJADRO POLANCO MOSQUERA; quien a su vez lo había comprado al señor SANTIAGO JUAN GONZALEZ ANGARITA desde el 3 de abril de 2008 y quien a su vez se lo había comprado desde 13 de diciembre de 2006 a la señora OLGA JOVEN URRIAGO, situación está que me hace poseedor por suma de posesiones desde la misma posesión que esta última señora JOVEN URRIAGO ostentara. Para lo cual se adjuntan contratos de compraventa suscritos con los aquí enunciados, donde se prueba la posesión pacífica e ininterrumpida.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior y de la posesión que he ejercido directa y por suma de la misma de los antecesores, no puede predicarse que ella se encuentre en cabeza de persona distinta y menos de los ejecutados en el proceso inicialmente referenciado, hecho este que hubiera podido verificarse el día 22 de junio de 2018, fecha para la cual se realizó la diligencia de secuestro pues ese día se encontraban en el predio como se ha dicho los trabajadores y mis señores padres LUZ MIRYAM PIUNTES URAZAN y ALEJO GUTIERREZ LASSO

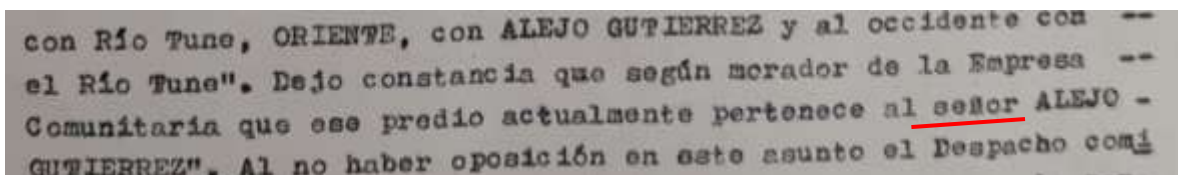
TERCERO: El error para no verificarse el hecho anterior surge del indebido procedimiento adoptado en la diligencia de secuestro no se identificó en debida forma el predio al no ingresarse al mismo ni por el personal dl Juzgado, ni por el secuestre y mucho menos por el apoderado de la parte demandante, por esta razón no se verificó la posesión del predio de mi propiedad y posesión (Lote 13 La Isla) como si se hizo con los otros dos predios secuestrados, situación que significa que se trata de una diligencia clandestina pues no se hizo la verificación respectiva.

CUARTO: Lo anterior conlleva a que no haya podido ejercer mis derechos dentro del proceso oportunamente pues tuvo noticia de la diligencia solamente cuando el señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE secuestre designado, el día 8 de diciembre de 2019 se hizo presente en

el predio CASA DE ZINC colindante del predio La Isla y no puso de presente la diligencia de secuestro.

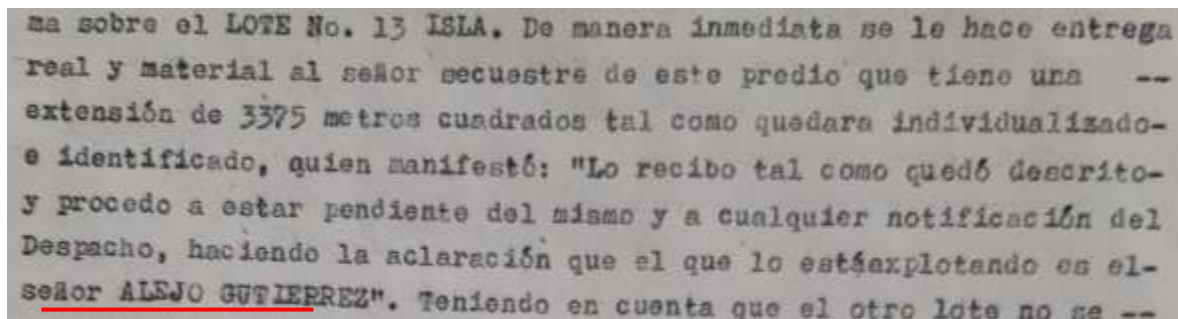
QUINTO: Desde la fecha antes referida procedí a hacer las indagaciones respectivas a fin de ejercer mi derecho de defensa iniciando incidente de nulidad el día 6 de marzo de 2020, incidente que fue decidido por el Juez accionado negativamente basado únicamente en situaciones de procedimiento, pues considera que hay extemporaneidad pues el hecho debía alegarse o bien como oposición a la diligencia o mediante un incidente de levantamiento de la cautela y, no consideró el hecho de que era evidente, como se demostraba en las pruebas aportadas, las que hoy se aportan a esta acción, que la diligencia se había realizado por el comisionado con fallas tan evidentes que la hacía inválida para que surtiera efectos procesales y no atentara contra derechos de tercero.

SEXTO: Efectuando un análisis de la diligencia de secuestro adelantada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA el día viernes 22 de junio de 2018 queda en evidencia que la comisión judicial reconoce que el predio pertenece y está siendo explotado económicamente por el señor ALEJO GUTIERREZ.



con Río Tune, ORIENTE, con ALEJO GUTIERREZ y al occidente con --
el Río Tune". Dejo constancia que según morador de la Empresa --
Comunitaria que ese predio actualmente pertenece al señor ALEJO --
GUTIERREZ". Al no haber oposición en este asunto el Despacho comi

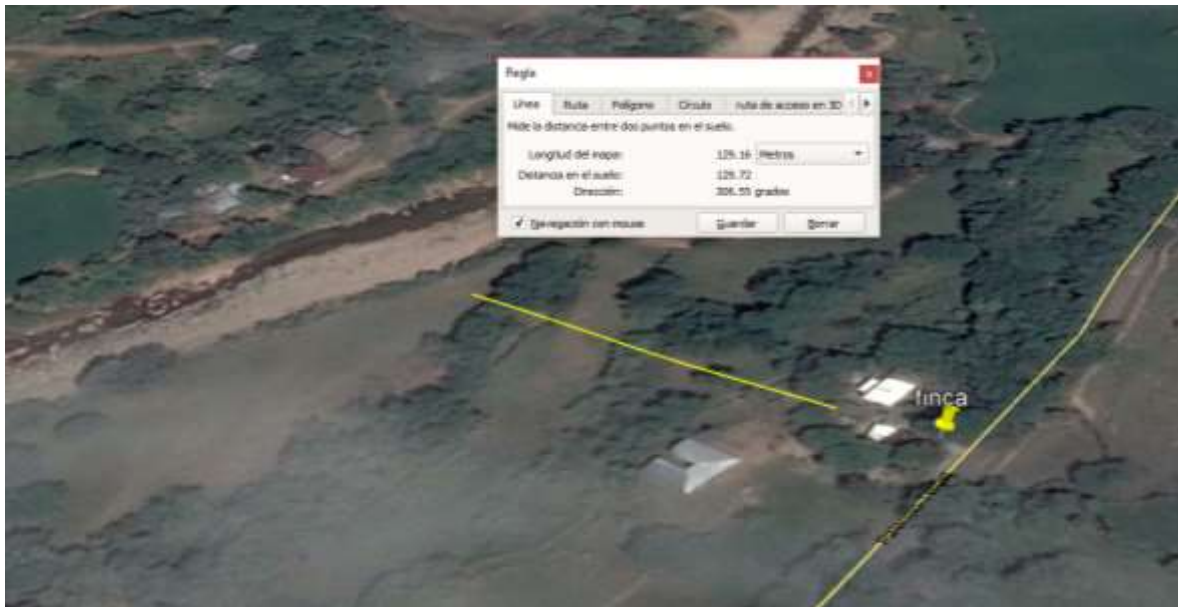
(Extracto de la página 5 diligencia de secuestro).



ma sobre el LOTE No. 13 ISLA. De manera inmediata se le hace entrega
real y material al señor secuestre de este predio que tiene una --
extensión de 3375 metros cuadrados tal como quedara individualizado-
e identificado, quien manifestó: "Lo recibo tal como quedó descrito-
y procedo a estar pendiente del mismo y a cualquier notificación del
Despacho, haciendo la aclaración que el que lo está explotando es el-
señor ALEJO GUTIERREZ". Teniendo en cuenta que el otro lote no se --

(Extracto de la página 6 diligencia de secuestro).

Es de aclarar que el señor ALEJO GUTIERREZ LASSO es mi papá, y es la persona que residía en el predio, de lo cual quedo constancia en el acta de la diligencia de secuestro que este predio es explotado y de propiedad de un tercero ajeno a la diligencia. La comisión judicial de ninguna forma intentó comunicar al señor ALEJO GUTIERREZ o cualquier otra persona que se encontrara en el predio sobre la diligencia efectuada, pese a que solo existe una distancia de 129 metros en línea recta por camino entre la residencia del predio y el lote donde supuestamente se desarrolló la diligencia; de la misma forma la vivienda queda frente a la vía que de Palermo conduce a Teruel, además soporta línea carretable para vehículos que conduce desde la vía Nacional hasta el predio LA ISLA con una distancia de 310 metros. Situación que sí pudo efectuar el referido Secuestre año y medio después de la diligencia de secuestro.



(Imagen tomada desde Google Earth Pro).

SEPTIMO: El día de la diligencia de secuestro se encontraban dos trabajadores los cuales responden a los nombres de FELIPE PLAZAS MONSALVE y RUBEN DARIO SALAZAR PLAZAS en el lote laborando y en ningún momento observaron a personas dentro del predio LA ISLA y mucho menos a una comisión judicial indagando en el referido año en el sector, por ello se puede evidenciar que en ningún momento dicha comisión ingresó al predio, por lo que ¿bajo qué concepto el propietario del predio o los trabajadores podrían haberse dado cuenta del desarrollo de la diligencia?.

Se puede presumir que el apoderado de la parte actora no tenía interés en que los trabajadores del predio LA ISLA se dieran cuenta de la diligencia, pues solo con el LOTE 13 VIVIENDA, no se cubre lo adeudado, motivo por el cual la diligencia se realizó en la clandestinidad, sin mayor publicidad y comunicación de la misma, a pesar de la advertencia que el predio estaba siendo usufructuado por un tercero y además que ese tercero podía ser notificado a escasos metros de la mencionada diligencia, lo que le generaría dilaciones en el mismo.

Ante las inconsistencias encontradas en la diligencia, se realiza un estudio más profundo del documento de secuestro realizado el día 22 de junio de 2018 así:

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE UNOS BIENES INMUEBLES.-

En Palermo Huila, siendo las hora de las ocho y treinta --- horas de la mañana(8:30 A.M.) de hoy viernes veintidós (22) de --- junio de dos mil dieciocho (2018), fecha y hora previamente señala- da en auto del 30 de abril del 2018, dentro del proceso Abreviado - de Restitución de Inmueble, propuesto por CONSUELO MURCIA QUIZA, -- contra ROBERTO RICO TAFUR y JOSE VICENTE RICO CALDERON, radicado -- bajo el número 410014003-006-2013-00233-00, tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva Huila y quien nos comisionara el 20- de Noviembre de 2017 con despacho No. 074. La suscrita Juez en --- asocio del señor Oficial Mayor se constituyó en audiencia pública - para el fin antes indicado; haciéndose presente el doctor HECTOR -- ANGEL COLLAZOS FIERRO, titular de la cédula de ciudadanía 12.109.059 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogado No. 205380 del Consejo -- Superior de la Judicatura. También se hace presente el señor Auxi- liar de la Justicia designado señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, - identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.241 de Bogotá - con Poliza Judicial vigente No. 540-47-994000103135 de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA quien acepta la designación-Artículo 48 -- C.G.P., procediendo por parte de este Despacho a darle la posesión- en calidad de secuestro en este asunto quien se compromete bajo la- gravedad del juramento a cumplir con los deberes inherentes al car- go. Esta decisión queda notificada en autos-Artículo 294--Ibidem. Trasladándonos hasta la Vereda el Nilo Jurisdicción del Municipio - de Palermo Huila, más concretamente a la Empresa Comunitaria San -- Antonio ubicada en la Vereda del mismo nombre y la que de acuerdo - a la Escritura Pública No. 229 del 7 de febrero de 2007 se encuen- tran ubicados los Lotes Objeto de medida cautelar. Al llegar al --- lote denominado en la Escritura Pública referida como el LOTE 13 -- VIVIENDA, ubicado dentro del documento público en el numeral 30 -- fuimos informados por otros comuneros de la Empresa que el señor -- JOSE VICENTE RICO CALDERON hace aproximadamente dos (2) meses no -- hace presencia en la Vereda-Empresa Comunitaria-y efectivamente al- trasladarnos al LOTE en mención, su casa de habitación está cerrada con candado y el LOTE en aparente estado de abandono. Es de manifes- tar que de acuerdo a la Escritura Pública ya mencionada, la CUOTA - PARTE a embargar y secuestrar está ubicada dentro de un área general de 301 hectáreas-5.379 metros cuadrados y presenta los siguientes - linderos generales: "PUNTO DE PARTIDA.- Se toma el punto NRO.157 -- donde convergen la colindancia de HERNANDO POLANIA, GILBERTO GONZA- LEZ, sanjón al medio y el predio San Antonio, colinda así; NOROCCIDENTE - Partiendo del punto 157 con rumbo Noroeste pasando por los puntos -- 160, 163, 165, 168, 206, 208, 215, hasta el 216 en parte sanjón al - medio, colinda con GILBERTO GONZALES, en 219 metros; ORIENTE, Par- -- tiendo del punto 216 con rumbo sur y Este pasando por los puntos --

SE INICIA CON LA TRANSCRIPCION DE LA TOTALIDAD DE LOS LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA 229 DEL 7 DE FEBRERO DE 2007, LA CUAL SE ENCUENTRA EN EL PROCESO Y CONTIENE LOS LINDEROS Y DIVISION O DESENGLOBE DE LA COMUNIDAD DE LA EMPRESA SAN ANTONIO CON UN AREA DE 301 HECTAREAS 5.379

210. 353 350 1049 hasta el 201A; se sigue con rumbo este pasando por los puntos 1025, 1043, hasta el 2006; se continúa con rumbo oeste pasando por el punto 1003, hasta el 999, se continúa con rumbo Sureste pasando por el punto 999A hasta llegar al punto 547, colinda en 3213 metros con el lote Nro. 2 LA PALMA, SUR, partiendo del punto 547 con rumbo Suroeste pasando por los puntos 533, 557, pasando Río Tune, punto 587, 590, 516 delta 43, punto 603 hasta el punto 608, en distancia de 760 metros, con terrenos de ALCIBIADES POLANIA GARCIA, Río Tune al medio en gran mayoría. Continuamos con el mismo rumbo hasta llegar al punto 611 en distancia de 22 metros colinda con terrenos de MARIO LOBADA, continuamos con el mismo rumbo pasando Brazuelo río Tune al punto 620 continuamos con el mismo rumbo pasando por los puntos 621, 622, 627, pasando el río Tune, 705, 783, hasta llegar al punto 826 en distancia de 321 metros, colinda con terrenos de ALCIBIADES POLANIA GARCIA, Río Tune al medio, 826 cambiamos de rumbo en sentido Noroeste hasta llegar al punto 838 punto de convergencia de la Quebrada el Nilo y el predio San Antonio en distancia de 270 metros, colinda con terrenos de ISAURO ORTIZ, continuamos con el mismo rumbo pasando por los puntos 847, 850, 44-857, hasta llegar al punto 870, en distancia de 1043 metros, colinda con terrenos de ISAURO ORTIZ, quebrada El Nilo al medio, continuamos con el mismo rumbo y pasando por el punto 864 hasta llegar al punto 867, en distancia 300 metros, colindando con terrenos de OCTAVIO CORONADO, Quebrada El Nilo, al medio. OCCIDENTE Partiendo del punto 867 con rumbo Noreste por los puntos 83, 92, 96, 200, 105 al 113, cambiamos de rumbo en dirección Noroeste pasando por los puntos 132, 135, 143 de este rotamos el rumbo Noreste pasando por los puntos 145, 150, 155 hasta llegar al punto 157 punto de partida, colinda en distancia de 2304 metros, con terrenos de HERNANDO POLANIA". -- Ahora en relación con los linderos que corresponde al LOTE 13, VIVIENDA tenemos como linderos especiales los siguientes: NORTE, partimos del punto 1040A con rumbo Sureste hasta el punto 1040 colindando con Floresmiro González, en distancia de 18 m. ESTE: continuamos de punto 1040 con rumbo Suroeste hasta el punto 725 colindando con carretable, en distancia de 52 m. NORESTEE continuamos del punto 726B con rumbo Noreste hasta el punto 1040A colindando con Floresmiro González en distancia de 52 m. Punto de inicio y cierre el Área del lote es 738 M2.". Tomando como fundamento el Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 200-191824, predio cuyo secuestro ha sido ordenado en este asunto que determina que tiene una extensión de 2.666 metros cuadrados y cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública ya referida No. 229-02-2007 certificado que corresponde a uno expedido con fecha 3 de diciembre de 2014 y que fuera allegado por el señor apoderado de la parte demandante. Dentro del desenglobe de estos lotes de terreno y más concretamente a la cuota parte adjudicada a los señores deman-

LOTE 13 VIVIENDA. Se efectúa la transcripción de los linderos tomados taxativamente de la ESCRITURA PUBLICA 229 DEL 7 DE FEBRERO DE 2007 y estipulando que el área del lote es de **738 m2**, lo cual es real de acuerdo a los documentos.

Sin embargo falta a la verdad cuando expresa que el **LOTE 13 VIVIENDA** corresponde al certificado de libertad y tradición No. **200-191824**, ya que este realmente es del **LOTE No.13 PANCOSER** que cuenta con un área de **2666 m2**.

...dados entre ellos RICO CALDERON JOSE VICENTE encontramos lo --- siguiente es un lote que según la Escritura Pública tiene una área de 738 metros, extensión verificada en el plano cartográfico del INCODER del predio San Antonio de fecha agosto del 2004 y aportado por el señor apoderado de la parte demandante; y establecido que efectivamente por parte del Despacho que es un terreno con una extensión pequeña, dentro del cual efectivamente se encuentran construcciones de dos viviendas independientes; una en material construida en ladrillo hueco, cerchas metálicas, techo en zinc y sin pañetar que son dos habitaciones con pisos en cemento rústico, dos puertas metálicas y dos ventanas metálicas, situaciones que fuera verificada por la parte externa de la casa pues esta se encuentra cerrada, la otra parte de la vivienda es una construcción vieja construida en ladrillo tolete con arce en madera, techo en zinc que cuenta con cuatro puertas, dos metálicas y dos en madera, los pisos se observan que son en cemento rústico, cuenta con un baño con puerta metálica, tiene sanitario y ducha pero están en mal estado y abandonado construido en ladrillo tolete, se observan las instalaciones de servicios públicos domiciliarios como energía se encuentran cortados, sin cableado, tiene servicio público de agua veredal, las construcciones en general de la casa vieja se encuentran en mal estado y la estructura que soporta la casa está con comegén, está encerrado con cercos de madera y guardía en mal estado, en la parte del fondo encontramos una alberca y lavadero en material en mal estado y también cuenta con un pequeño lago se encuentra con agua y en maleza, hay unas palmas hornamentales sin árboles frutales ni cultivos de ninguna naturaleza, y linderos actuales por el SUROESTE colinda con la vía carretable al interior de la Empresa San Antonio, por el NORTE con JAIR CASTAÑEDA, por el ESTE con el señor ARTURO YUCUMA y por el ESTE con GUSTAVO LLANOS". Al no haber oposición en este asunto se declara LEGALMENTE EMBARGADO Y SEQUESTRO el LOTE 13 VIVIENDA debidamente identificado dentro de los linderos generales, y especiales según Escritura Pública 229 del 7 de Febrero de 2007, de la Notaría Segunda del Círculo de Neivay y los actuales verificados por este Despacho; además de la descripción de la vivienda con sus anexidades y demás composiciones del lote de terreno en un área de 738 metros cuadrados. Como de acuerdo al Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 200-191824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, este lote fue adjudicado de igual manera a la señora MARIA BELEN TAFUR VIVAS y pese a que dicho certificado tiene fecha de expedición 3 de diciembre de 2014 y al constituir el embargo de la cuota parte que le corresponde al señor JOSE VICENTE CALDERON RICO, se corrige JOSE VICENTE RICO CALDERON se notificará al otro comunero de la cuota parte que PP

Seguidamente, sin corregir o dejar salvedad alguna por un error o algo, señalan que el área es de **738 m2**, y de acuerdo a la redacción se sigue refiriendo al **LOTE 13 VIVIENDA**.

Continua refiriéndose al **LOTE 13 VIVIENDA** refiriendo de igual forma los linderos actuales, expresando que los verifico el despacho, señalando de nuevo que se trata de **738 m2** y refiriéndose de nuevo a que está de acuerdo al certificado **200-191824**, cuando este corresponde a **LOTE 13 PANCOGER**.

de dicho lote fuera embargado y secuestrado enviándole oficio a esta o a quien tenga la calidad de socio comunitario o comunero al momento de recibir el oficio. De igual manera se hace entrega real al señor secuestre en este asunto de la cuota parte que corresponde al **LOTE 13-VIVIENDA** de la Empresa Comunitaria San Antonio ubicada en la Vereda del mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Palermo Huila, y quien manifestó: "Recibo en predio tal su cuota parte tal y como quedó anteriormente descrito y procedo a estar pendiente del mismo y a cualquier notificación del Despacho. De igual manera se sigue el embargo del predio denominado **LOTE No. 13 PANCOSER** que de acuerdo a la Escritura Pública ya referida corresponde a los siguientes linderos especiales: "NORESTE: Partimos del punto 555 con rumbo Sureste hasta el punto 568 colindando con Lote de la Escuela en distancia de 123 m. SURESTE: Se continuó del punto 568 con rumbo Suroeste hasta el punto 573 colindando con Carreteable en distancia de 25 m. SUROESTE: Continuamos del punto 573 con rumbo Noroeste hasta el punto 556A en distancia de 115 m. colindando con Hernando Romero. NOROESTE: se sigue del punto 556A con rumbo Noreste, hasta el punto 555 colindando con Carreteable en distancia de 20 m. Punto de inicio y Cierre. El Área del lote es de 2063 m²". Y verificado el lote objeto de medida cautelar se encuentran árboles naturales y rastrojo, no tiene cultivos de ninguna tauralesa, encerrado por cercos de alambre de púa y estantillos en madera aserrada por el costado Sur, por el Oriente encerrado con malla y ladrillo en parte que pertenece a la Escuela y parte en cercos de alambre de púa y estantillos en madera redonda, y por el Noroccidente no está encerrado, predio que de acuerdo a los moradores de la Empresa Comunitaria pertenece al señor HERNANDO ROMERO quien viene de visita a cobrar lo que tiene arrendado. Los linderos actuales estan determinados por el Despacho los siguientes: "NOROCIDENTE con vía Carreteable y con cercos de alambre de púa y estantillos en madera donde no se observa ninguna clase de construcción, algunos árboles maderables y piedras grandes. SURESTE por vía carreteable. ORIENTE con la Escuela Veredal y OCCIDENTE con predios de HERNANDO ROMERO". Al no haber oposición el despacho comisionado declara LEGALMENTE EMBARGADO Y SECUESTRADO la cuota parte que le corresponde al demandado señor JOSE VICENTE RICO CALDERON en relación con el **LOTE No. 13 PANCOSER** ubicado en el numeral 43 de la Escritura Pública 229 del 7 de Febrero de 2007 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Neiva y que se encuentra ubicado en la Empresa Comunitaria San Antonio de la Vereda del mismo nombre del Municipio de Palermo Huila, con un área del lote de 2666 metros cuadrados, que de acuerdo al plano geofísico del IGAG es una franja de terreno ya identificado e individualizado en este asunto. Como el Certificado de Tradición de fecha 3 de diciembre del año 2014 y con número de matrícula inmobiliaria 200-191824 fue adjudicado de igual manera a la señora MARIA BELEN TAFUR VIVAS tomando como fundamento el numeral 8 del artículo 593 del C. G. P. se le comunicará

Continúa haciendo entrega del **LOTE 13 VIVIENDA** al secuestre.

Se continúa con el **LOTE 13 PANCOSER**. Se señala que este lote cuenta con **2063 m²**, lo cual falta a la verdad, ya que el área de acuerdo a la escritura y al certificado realmente es **2666 M²**; es decir falta a la verdad.

Declara legalmente embargado el **LOTE 13 PANCOSER**, con un área de **2666 m²**, haciendo nuevamente mención del número de matrícula inmobiliaria **200-191824**.

el embargo de la cuota parte que le corresponde al otro comunero JOSE VICENTE RICO CALDERON, para ello por Secretaría se le Oficiará. De igual manera se procede hacer entrega real y material de la franja Lote No. 13 PANCOGER con 2666 metros cuadrados de manera real y efectiva al señor secuestre en este asunto RAMIREZ MANRIQUE, quien expuso: " Lo recibo tal como quedó descrito y procedo a -- estar pendiente del mismo y a cualquier notificación del Despacho -- de la constancia que los vecinos del sector manifiestan que de -- la Escuela hacia parte Occidental siempre el dueño ha sido HERNAN -- DO ROMERO quien llamó y manifestó que se presentaría ante el Juzga -- do Sexto Civil Municipal de Neiva. Continuando con la diligencia -- de medida cautelar nos trasladamos hasta el LOTE No. 13 ISLA que -- queda ubicado pasando el Río Tune y cuyos linderos especiales de -- acuerdo a la Escritura Pública de Adjudicación ya referida son los -- siguientes: "51) Lote No. 13 ISLA. MORESTE: Partimos del punto 628 -- con rumbo Sureste hasta el punto 624A, Colindando con la señora OLGA -- JOVEN en distancia 61 m. SUR: Se sigue del punto 624A con rumbo -- Suroeste hasta el punto 626A, colindando con Brazuelo del Río Tune -- en distancia de 83 m. SUROESTE: Continuamos del punto 626A con -- rumbo Noroeste hasta el punto 626 colindando con Río Tune en dis -- tancia de 14 m. NOROESTE: continuamos del punto 626 con Rumbo No -- rreste por margen derecha del Río tune aguas abajo hasta el punto -- 629 en distancia de 97 m. Punto de inicio y cierre, el área del -- lote es de 3375 m2." Ya verificado el inmueble tenemos lo siguien -- te: Un lote sin ninguna de construcción, con pastos naturales y -- rastros, con tres árboles maderables y limpio de haber sido -- rosado recientemente, encerrado por el costado Occidental con -- cerco de alambre eléctrico de dos hilos y estantillos en madera -- aserrada, por costado sur igualmente encerrado con cercas eléctri -- y estantillos en madera aserrada en mal estado, por el costado -- oriental encerrado con cercos de alambre de púa en mal estado de -- conservación y por el costado norte con vestigios de cerca eléctri -- ca por que se hallan aproximadamente seis estantillos sin hilos -- en mal estado y linderos actuales son: NORTE, con OLGA JOVEN; SUR, -- con Río Tune, ORIENTE, con ALEJO GUTIERREZ y al occidente con -- el Río Tune". Dejo constancia que según morador de la Empresa -- Comunitaria que ese predio actualmente pertenece al señor ALEJO -- GUTIERREZ". Al no haber oposición en este asunto el Despacho comi -- sionado declara LEGALMENTE EMBARGADO Y SECUESTRADO la cuota par -- te que corresponde al demandado JOSE VICENTE RICO CALDERON en re -- lación con el predio ubicado en la Empresa Comunitaria San Antón -- io en la Vereda del mismo nombre, Municipio de Palermo Huila, -- denominado LOTE No. 13 ISLA el que quedara individualizado según -- Escritura Pública ya referida e individualizado. Teniendo en cuen --

Entrega al secuestre **LOTE 13 PANCOGER**, con un área de **2666 m2**. Dejan constancia que los vecinos del sector manifiestan que de la escuela hacia parte occidental ha sido HERNANDO ROMERO, quien llamo y manifiesta que se hará presente en el Juzgado Sexto Municipal de Neiva; como se trata de una parte habitada y con vecindad estos pudieron avisar al dueño para que efectuara la correspondiente oposición.

Se continua con el **LOTE 13 LA ISLA**, el cual se localiza en la rivera contraria del rio Tune, de donde venían realizando los dos secuestros judiciales anteriores.

Se continúa con la transcripción de los linderos tomados de la Escritura Pública 229 del 7 de febrero de 2007 taxativamente.

Se hace mención que el área del **LOTE 13 LA ISLA** es de 3375 m2.

Se dice que fue rosado recientemente, pero no hace mención de la poda de los árboles maderables que estaban realizando los trabajadores ese día.

Se deja constancia que ese predio pertenece a ALEJO GUTIERREZ.....

--ta que en el Certificado de Tradición con número de matrícula --
inmobiliaria 200-191824 este fué adjudicado de igual manera a la --
señora MARIA BELEN TAFUR VIVAS ello de acuerdo aconstancia de impre-
sión del mismo de 3 de diciembre de 2014; por lo tanto se oficiará --
a dicha comunera informándole sobre la efectación que tiene el mis-
mo de acuerdo a las diligencias practicas el día de hoy, ésta últi-
ma sobre el LOTE No. 13 ISLA. De manera inmediata se le hace entrega
real y material al señor secuestre de este predio que tiene una --
extensión de 3375 metros cuadrados tal como quedara individualizado-
e identificado, quien manifestó: "Lo recibo tal como quedó descrito-
y procedo a estar pendiente del mismo y a cualquier notificación del
Despacho, haciendo la aclaración que el que lo está explotando es el
señor ALEJO GUTIERREZ". Teniendo en cuenta que el otro lote no se --
pudo ubicar se procede a señalar los honorarios provisionales al --
señor secuestre en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) de la
cual se le da traslado a la parte demandante y al señor apoderado de
la parte demandante, quienes manifestaron que en veinte (20) días --
hábiles que corresponderían hasta el 25 de Julio de 2018 en la Ofi-
cina del doctor HECTOR ANGEL COLLAZOS a la hora de las tres de la --
tarde, y serán cancelados en su totalidad. No siendo otro el objeto-
de la presente diligencia se termina siendo las 1:40 horas de la tar-
de-, por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada--
como aparece,

La Juez,

Marcy Helena Panteve Suaza

El Apoderado parte demandante,

Hector Angel Collazos Fierro

El Secuestre,

Victor Julio Ramirez Manrique

El Secretario Ad-Hoc,

Jorge Lopez Losada

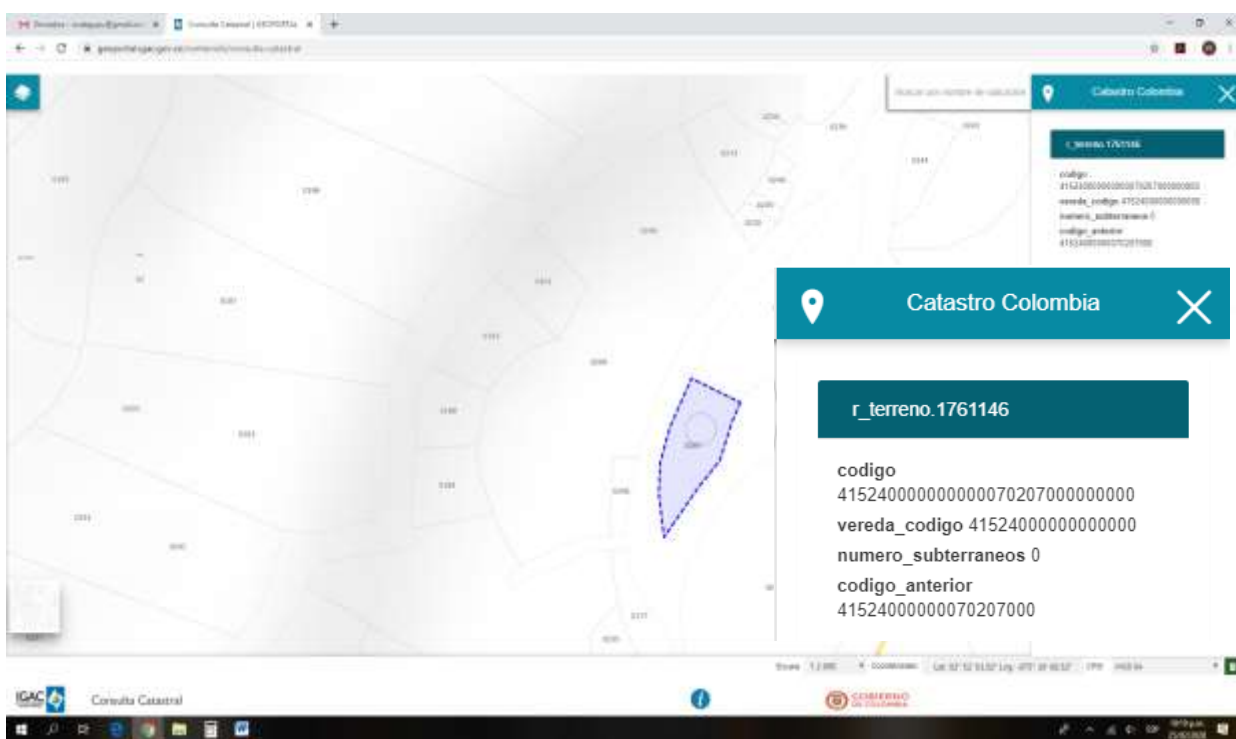
...sin embargo a
pesar de lo
manifestado por el
habitante del sector
el juez no ordena
comunicar a **ALEJO
GUTIERREZ**, como
presunto
propietario del
terreno
secuestrado.

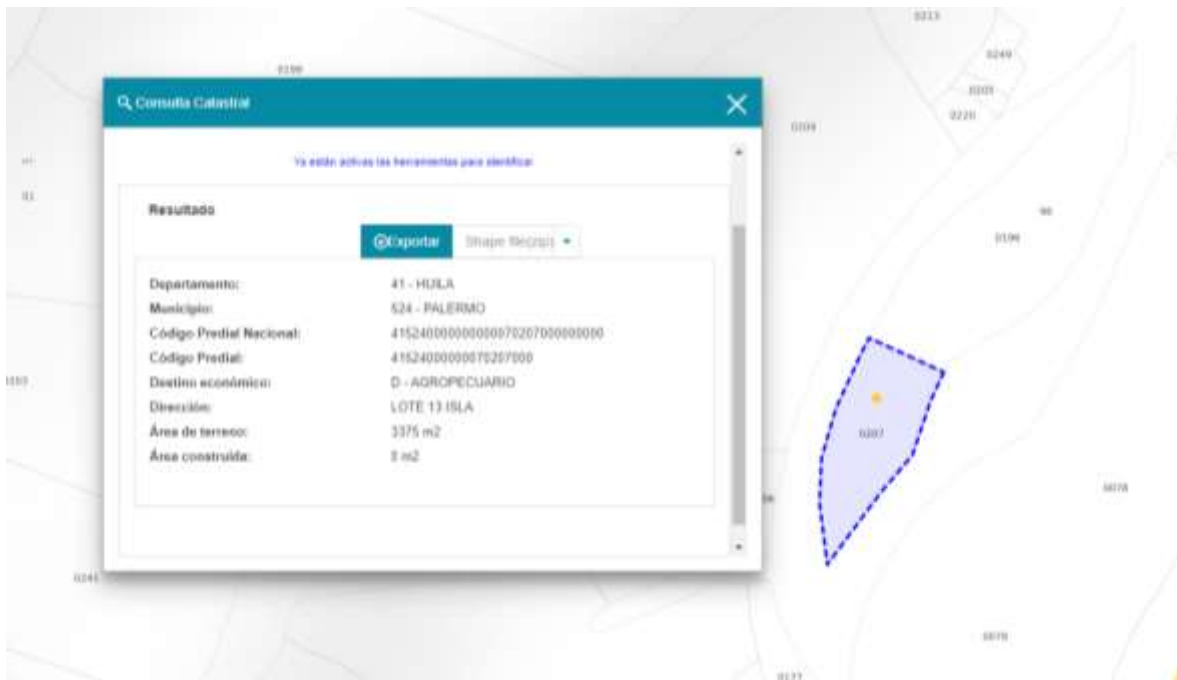
Continua haciendo
referencia a que el
número de
matrícula
inmobiliaria es el
200-191824, lo cual
es falso, pues este
corresponde al de
**LOTE 13
PANCoger.**

Exponen que se
individualizo y se
identificó el lote, lo
cual es falso.

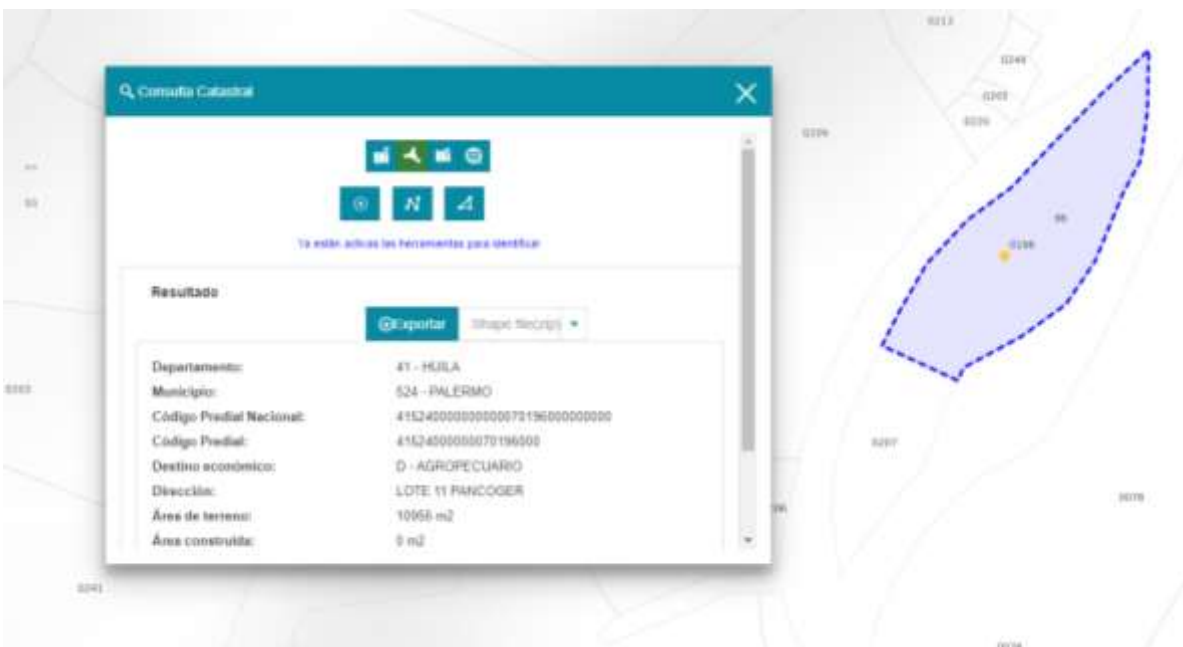
Se aclara de nuevo
que la persona que
lo está explotando
es el señor **ALEJO
GUTIERREZ** (mi
papá), sin embargo
la comisión judicial
omite de nuevo
notificarlo de
cualquier forma al
ser un tercero; sin
embargo no omitió
para todas las
diligencias de
secuestro
efectuadas ese día
ordenar la

OCTAVO: Tras la visita realizada por el auxiliar el día 8 de diciembre de 2019 y el dialogo sostenido conmigo y con mis papas, ALEJO GUTIERREZ y LUZ MIRYAM PUENTES, donde se enteran del secuestro del predio LOTE 13 ISLA, se comienzan a desarrollar actividades tendientes a establecer los linderos del predio embargado, ya que los nativos beneficiarios de la EMPRESA COMUNITARIA SAN ANTONIO manifiestan que el LOTE 13 LA ISLA con matrícula 200-191827, habría desaparecido muchos años atrás luego de una creciente del rio Tune, motivo por el cual se acude al IGAC con el objetivo de obtener los linderos y coordenadas exactas del predio, sin embargo tras solicitar en las ventanillas del IGAC, certificado de plano predial expresa la funcionaria que pueden ser obtenidos directamente de la página oficial en la sección de catastro pues no pueden emitir documento de la entidad debido a que cuenta con protección de habeas data. Efectuada la consulta se obtienen las coordenadas del área del LOTE 13 LA ISLA y del LOTE 11 PANCOGER, que son los dos inmuebles rurales que ocupan la totalidad del predio LA ISLA, que como se establecen en los HECHOS del PRIMERO al CUARTO de la NULIDAD allegada al Despacho, adquirí mediante compra de derechos; Consultada la página <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.





En las imágenes anteriores podrá usted verificar señor Juez que en la página de Catastro del IGAC aparece el predio secuestrado y podrá verificar con el número de catastro 41524000000070207000 que se trata del mismo, guardando total coincidencia con los 3375 m2 del área contenida en el certificado de matrícula 200-191827 además del municipio y que a hoy solo existen 811 m2 como se demuestra imágenes abajo y con levantamiento topográfico que obra en el proceso adjuntado con el escrito de solicitud de nulidad, evidenciando así el error tantas veces mencionado, ante la inexistencia del metraje que reposa en la escritura y que en las diligencias establecen fuera secuestrado, sin verificar linderos.



En esta imagen, de igual forma obtenida de la página de Catastro del IGAC, se observa el predio LOTE 11 PANCOSGER, el cual es contiguo al LOTE 13 LA ISLA y en su conjunto componen es su totalidad el predio conocido como LA ISLA. De acuerdo a la Escritura Pública 229 del 7 de febrero de 2007 de la Notaria Segunda de Neiva (la que se encuentra en el proceso y fue la base para los secuestros realizados), el LOTE 11 PANCOSGER cuenta con 10956 m², y fue adjudicado por el INCODER a OLGA JOVEN, colindando LOTE 13 ISLA en 61 metros.

En este Geoportal se descargan las coordenadas a fin de efectuar una verificación de las contenidas dentro del predio LOTE 13 ISLA, realizando el recorrido por el terreno, tal como debió haberse realizado en la diligencia de secuestro del 22 de junio de 2018.

NOVENO: Descargadas las coordenadas de los dos predios en que catastralmente se divide el predio LA ISLA y sobre el cual ejerzo la posesión, se procede a transportarlas a la aplicación de Google Earth Pro.

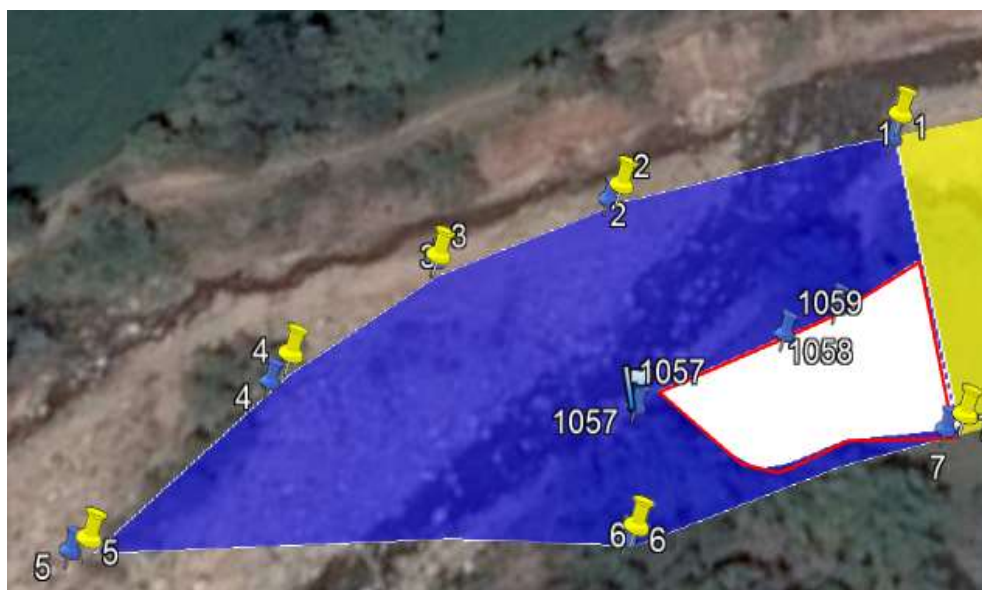


Se observa en la imagen de Google Earth Pro, señalado en blanco el predio total LA ISLA el cual compre y sobre el cual ejerzo la posesión continua y pacífica. De la misma forma en la imagen en la parte superior en el círculo, se ilustra el lugar desde donde se realizaron las otras dos diligencias de secuestro el día 22 de junio de 2018, sin proceder a caminarlas e identificarlas.



En la imagen se observa la contraposición de las coordenadas descargadas del Geoportal del IGAC, sobre las imágenes satelitales de la aplicación Google Earth Pro, distinguiéndose en color amarillo el LOTE 11 PANCOGER y en color azul lo correspondiente al LOTE 13 LA ISLA y al fondo la imagen satelital, indicando el área que ya ha sido removida por la erosión del río, debido a las crecientes y demás estragos del invierno.

Ante el error cometido por parte de la comisión judicial al momento del secuestro realizado el 22 de junio de 2018, se procede el día domingo 23 de febrero de 2020, a efectuar el levantamiento del área ya sobre el terreno por parte de un topógrafo, con el objetivo de verificar las coordenadas suministradas y descargadas del Geoportal del IGAC. Observando como el LOTE 13 ISLA ha desaparecido a causa de las inundaciones del río Tune.



En la imagen se observan las coordenadas del LOTE 13 ISLA y su desaparecida área en color azul formando hoy parte del cauce del río Tune. De la misma forma

se observa rebordeado en color rojo con contenido en color blanco, el área de 811 m2 actualmente existente y que hoy es lo que queda del verdadero LOTE 13 ISLA. Es de aclarar que la imagen utilizada en la aplicación Google Earth Pro, corresponde a una imagen satelital tomada el 1/09/2015, es decir la imagen es anterior a la fecha de la diligencia judicial.

A fin de obtener una mayor ilustración sobre las coordenadas del LOTE 13 ISLA y el área real que dicho lote tiene, “ en la solicitud de nulidad fue aportado plano que contiene levantamiento topográfico”, donde se prueba lo afirmado en este punto y deja en duda que la comisión judicial realizara el recorrido del LOTE 13 ISLA, verificaran sus linderos, individualizaran e identificaran si efectivamente contaba con 3375 m2. Es decir faltan a la verdad en el documento fruto de la diligencia judicial y como se revisara más adelante se puede deducir que nunca ingresaron al lote LOTE 13 ISLA.

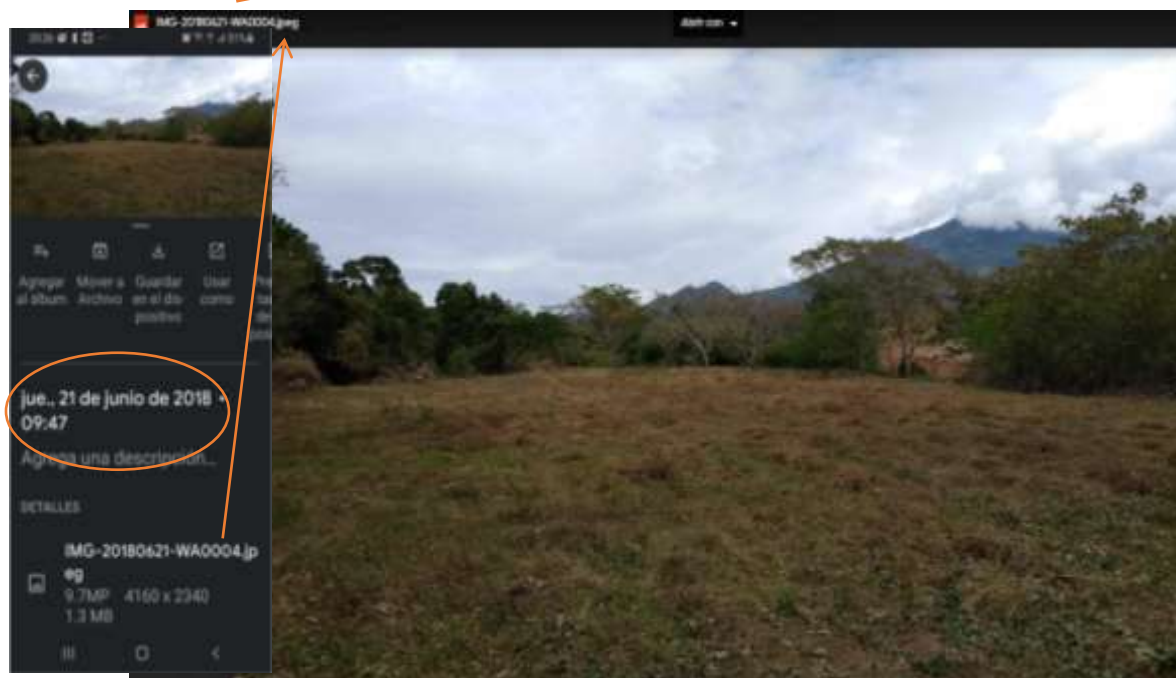
De la misma forma en el auto de la diligencia de secuestro del 22 de junio de 2018, en ninguna parte hace mención a verificación de coordenadas, de los predios donde se desarrolló la diligencia judicial. No se entiende ¿Cómo es posible que personas y funcionarios en una diligencia judicial de secuestro simplemente se armen de una escritura pública y el correspondiente certificado de libertad y tradición?, que como se probará no corresponde al del predio LOTE 13 ISLA; como queda explícito en el presente documento hoy la tecnología y el mismo Estado nos ofrecen soluciones para no cometer estos errores, haciendo uso de coordenadas y de sistemas de posicionamiento global GPS, que permiten tener precisión en el terreno. De la misma forma en el acta fruto de la diligencia de secuestro se hace una transcripción casi fotográfica de los linderos del predio, de los cuales solo existe desde hace 10 años un pedazo de cerca de 30 metros, entonces, no es comprensible como ubicaron los puntos del predio descritos por ellos en la diligencia y mucho menos como se atreven a decir que el área es de 3375 m2. Es decir ellos presumieron que la totalidad del potrero conocido como LA ISLA es el lote LOTE 13 ISLA, tratándose en realidad de el LOTE 11 PANCOGER.

Así mismo hacen mención de una o unas personas de la comunidad San Antonio que realizan observaciones en la diligencia, pero no consignan en el documento su nombre o identificación, lo cual ocasiona muchas dudas, pues en estos momentos no se sabe si es verdad que esta o estas personas se hicieron presentes, o simplemente se trata de una persona que por algún interés quiere guiar la diligencia judicial, haciendo incurrir en error la comisión judicial, más cuando gran parte de la comunidad del sector son conocedores que RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES es el propietario de este predio y residente en el sector desde más de una década y no mi padre ALEJO GUTIERREZ.

DECIMO: El día jueves 21 de junio de 2018, es decir el día antes a la diligencia de secuestro me encontraba presente acompañando y supervisando el trabajo realizado por mis empleados FELIPE PLAZAS MONSALVE y RUBEN DARIO SALAZAR PLAZAS, motivo por el cual tengo 3 registros fotográficos y un video de

las labores de adecuación para cultivo de uva del lote LA ISLA. Para entender las imágenes se debe explicar el contenido así:

Número de identificación automático de la imagen, iniciado por el tipo de archivo "IMG", seguido de la fecha de captura de la imagen "20180621", seguido de la identificación de acuerdo a la secuencia de la imagen "WA0004", culminado con el método de compresión para que no ocupen tanto espacio de almacenamiento "jpeg", que para el caso sería **IMG-20180621-WA0004.jpeg** la cual identifica cada imagen en la parte superior izquierda.



De la misma forma en el cuadro localizado al lado izquierdo de la imagen se encuentra el desarrollo de capacidades de las imágenes archivadas donde además de identificarla se encuentra el día, la fecha y la hora en que se tomó la imagen, que para el caso fue el jueves 21 de junio de 2018 siendo las 09:47, como se ilustra en el círculo rojo de la imagen.

En la imagen **IMG-20180621-WA0004.jpeg** se observa el LOTE 11 PANCOGER, donde se revisa que tal como se afirma en la lectura de la diligencia de secuestro del 22 de junio de 2018, expresan que el lote no cuenta con ninguna construcción, con pastos naturales y rastros, con tres árboles maderables y limpio de haber sido rosado recientemente....

te: Un lote sin ninguna de construcción, con pastos naturales y --
rastros, con tres árboles maderables y limpio de haber sido ---
rosado recientemente, encerrado por el costado Occidental con ---

En el LOTE 13 ISLA, no se habían adelantado labores de rocería ni de poda de árboles, ya que se encontraba para la fecha ahoyado y con surcos de riego para iniciar la siembra de las plántulas de uva, como efectivamente se hizo 2 semanas después, viéndose en la obligación de rosarlo para hacer la siembra o trasplante. En conclusión el LOTE 13 ISLA no fue visitado por la comisión judicial, pues en la diligencia de secuestro en ningún momento hacen mención del ahoyado que se había hecho en esta parte del terreno destinada al cultivo de uva, pero si hacen mención de árboles, rastrojos y rocería que se encuentran en el LOTE 11 PANCOGER, pues se estaba acondicionando para efectuar el surcado y ahoyado; motivo por el cual hoy en día se ve la diferencia del desarrollo de las plantas de uva cultivadas en la totalidad del LOTE LA ISLA, ya que en el LOTE 13 ISLA las plántulas se sembraron primero y en el LOTE 11 PANCOGER se sembró con 8 meses de diferencia.

Así mismo queda desvirtuado que la comisión ingresara al LOTE 13 ISLA sin que hubiesen sido vistos por los trabajadores y viceversa, pues el ingreso siempre para el LOTE 13 ISLA es por el LOTE 11 PANCOGER, ya que por el punto sur que pega al rio no tiene acceso por encontrarse con un barranco de aproximadamente 3 metros de altura.



En la imagen **IMG-20180621-WA0000.jpeg** tomada en el mismo punto pero con distinto ángulo de donde se tomó la imagen En la imagen **IMG-20180621-WA0004.jpeg** se observa la poda efectuada al lado oriental del lote LOTE 11 PANCOGER, donde quedo fijado el termo para agua de los trabajadores.

Se tiene que aclarar que la comisión judicial presuntamente cometió el error de no efectuar la diligencia de secuestro en el área del LOTE 13 ISLA con un área de 1 hectárea 956 metros cuadrados o 10956 m2, ya que al no conocer el área, quizá ser mal guiados por algún habitante del sector que no es identificado en la diligencia, no contar con elementos tecnológicos que les permitiera lograr su

ubicación o coordenadas y no localizar los puntos que definen los linderos siendo ya hora de almuerzo, simplemente transcriben los linderos de la Escritura Pública 229 del 7 de febrero de 2007 de la Notaria Segunda de Neiva y le entregan al secuestre el terreno que no es.

La otra explicación sería simplemente que desde la orilla del río Tune observan el terreno LA ISLA y alguno de los paleros que trabajan allí cargando arena al preguntarle sobre el LOTE 13 ISLA, simplemente señalo efectivamente la totalidad del terreno de la isla y se limitaron a observar desde la orilla el terreno, motivo por el cual no observaron trabajadores y estos a ellos tampoco, prosiguiendo con la transcripción de linderos.



En la imagen **IMG-20180621-WA0002.jpeg** tomada en sentido norte sur, se observa a uno de los trabajadores de nombre RUBEN DARIO SALAZAR PLAZAS, con una motosierra a su lado izquierdo y al fondo el árbol podado con una escalera. Los trabajos en el LOTE 11 PANCOSER se culminaron dos semanas después, cuando llegó la semilla para el LOTE 13 ISLA, cuando este se rozó de nuevo para destapar los canales de riego.

La idea inicial era en la parte superior sembrar 160 plántulas de uva en la parte del lote que no cuenta con riego por gravedad que coincidentalmente es el área más alta del terreno y corresponde a lo que queda del LOTE 13 ISLA, trabajos que se iniciaron a finales de abril de 2018 y culminaron a mediados de mayo con la rocería y el ahoyado; posteriormente el primer lunes de junio tras realizar un crédito se toma la decisión de continuar con los trabajos y ampliar el cultivo a todo el lote es decir cultivar una hectárea en total, que ya sería sumada al LOTE 11 PANCOSER.

ONCE: Mediante memorial con radicación del 23 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, adjunta dos folios que contienen 4 fotografías de los predios secuestrados, entre ellos el del LOTE LA ISLA donde se observa en la primera imagen el emparrado del cultivo de uva; esta imágenes fueron tomadas dentro del predio LOTE 11 PANCOGER en sentido norte – sur, quedando capturado en la imagen la totalidad de este lote.

La imagen 4 de la misma forma corresponde predio LOTE 11 PANCOGER en sentido norte – sur, diferenciándose de la anterior fotografía un poco de Angulo y amplitud de la imagen.

Ante las imágenes tomadas y aportadas al proceso por el apoderado de la parte accionante es de afirmar que el mismo apoderado se encuentra nuevamente faltando a la verdad, al ingresar sin ninguna autorización al predio LOTE 11 PANCOGER y tomar imágenes que quiere hacer pasar como si todo el cultivo se encontrara establecido en el LOTE 13 ISLA; es decir en ninguna de las imágenes se observa realmente el lote secuestrado.

DOCE: como se ha mencionado en reiteradas oportunidades en el presente documento, en la misma diligencia se dice que el predio está siendo explotado por el señor ALEJO GUTIERREZ y que es de su propiedad, es decir como la comunidad del sector observa constantemente al señor ALEJO GUTIERREZ en el predio, se reconoce que el predio es y está siendo utilizado por un tercero.

De la misma forma en el estudio del proceso se puede observar que en oficio con recibido del 18 de septiembre de 2019 firmado por el secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE expresa que “el tercer lote se encuentra con algunas matas de uva, ya que en la diligencia de secuestro quedo constancia de que el señor ALEJO GUTIERREZ es el que lo está explotando el predio, el cual tiene unas matas sembradas”...

En memorial con recibido 7 de octubre de 2019, presentado por el apoderado de la parte demandante haciendo oposición respecto del memorial presentado por el secuestre de nuevo hace alusión a la diligencia de secuestro, a las matas de uva y a que el señor ALEJO GUTIERREZ lo está explotando económicamente. En el párrafo siguiente de nuevo menciona que el señor ALEJO GUTIERREZ está explotando el predio económicamente.

En oficio con recibido 9 de diciembre de 2019 firmado por el secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, expone que el 8 de diciembre del mismo año se entrevistó con el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ quien informó que el predio donde estaba sembrada la uva era de su propiedad y que hace mucho tiempo lo compro y desde ese momento tiene la posesión sobre él.

Nuevamente en memorial con recibido del 10 de febrero de 2020, el apoderado de la parte accionante menciona que el señor ALEJO GUTIERREZ está explotando el predio económicamente.

Ante las continuas manifestaciones presentadas en los folios del cuadernillo principal del proceso, donde se menciona al señor ALEJO GUTIERREZ o a RUBEN DARIO GUTIERREZ, que son las personas propietarias, poseedoras y explotan el predio que erróneamente fuera secuestrado, no se entiende el motivo por el cual no se han tomado los mecanismos judiciales para subsanar.

TRECE: El secuestro designado en la correspondiente diligencia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE en ningún momento ha ejercido la administración del bien, simplemente se limitó a informar el día 8 de diciembre de 2019, que el terreno donde está el cultivo de uva se encuentra embargado y secuestrado, por lo que he seguido ejerciendo posesión en forma continua desde la adquisición del predio (más los anteriores derechos posesorios), la explotación económica y su correspondiente administración sin reconocer dominio ajeno.

Tras la diligencia de secuestro en el año 2018, se continuó con el cultivo de uva, pues esta actuación procesal se realizó en la clandestinidad, sin notificar o citar a los poseedores, motivo por el cual nunca se enteró de la actuación judicial y no observo algún riesgo económico que permitiera la pérdida del terreno y del dinero invertido.

CATORCE: El estado de indefensión en que se me colocó como poseedor para el ejercicio de mi derecho constitucional de defensa, dada la evidente falta al debido proceso por la forma casi oculta en que se adelantó la diligencia coloca en grave riesgo mi derecho de posesión detentado a través de más 19 años; más aún cuando se observa que en el presente caso existe evidencia de actos y omisiones que vulneran y amenazan derechos fundamentales por parte de los funcionarios judiciales comisionados para la diligencia de secuestro, la cual fue vulneratoria del debido proceso en el caso particular, por cuanto desconoció el derecho de defensa al no comunicarnos sobre dicha diligencia, incurriendo en dos errores más el funcionario comisionado: a) la identificación del inmueble se realizó desde un predio distinto al secuestrado, sin verificar las coordenadas y linderos, y limitándose únicamente a transcribir los linderos desde la escritura, los cuales a hoy ni siquiera existen y b) El comisionado, pese a que en la diligencia se menciona que un tercero es el dueño del predio (ALEJO GUTIERREZ), y este mismo está explotando el predio, no hizo ningún esfuerzo para indagar la localización de las personas que tuvieren derechos sobre el inmueble, para que tuviesen estas la posibilidad de controvertir en la respectiva diligencia; resultando evidente el estado de indefensión en que la clandestinidad de la diligencia me colocó, involucrando una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso, sin observar la transparencia de los medios procesales y llegar a una conclusión cierta y justa, en la que prevalezca siempre el derecho como objeto de la justicia, cercenando la legitimación en la causa para defenderme de acuerdo a lo prescrito por las leyes, resultando imposible saber la verdad jurídica sobre los hechos, sin hacer posible que se superen los errores para llevar al fin que la justicia demanda. Ahora peor porque se fijó fecha de remate, donde comprometo el predio para que un tercero se lo adjudique, causando doble daño, se vulnera mi posesión y se entrega un bien que va a tener problemas de posesión, además de que este derecho ya no es desconocido por el Juez que se encuentra rematando,

con la relevancia de que inducen en error en el remate pues se habla de unos metrajes inexistentes, debido a que el rio se llevó la gran mayoría y de un predio que no entra en el remate por ser de propiedad de un tercero como consta en el certificado de libertad y tradición que se adjuntó en el escrito de nulidad

QUINCE: Del relato de los hechos queda claro que he venido ejerciendo una posesión que no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y han sido ejercidas de manera pública, pacífica, quieta y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, sobre el inmueble que fuere vendido e identificado por su anterior propietario dentro del terreno que ha sido alinderado con estantillos y líneas que demarcaron siempre su posesión, con la intención clara de demostrar que el predio que le fuera adquirido es el que se encuentra usufructuando, sin causar daños a terceros debido a que hace más de diez años viene realizando adecuaciones al mismo, primero en pastoreo para ganado y ahora último en cultivo de uva, como quedara demostrado con los testimonios de los vecinos allegados en declaraciones juramentadas; ahora bien este predio es paso obligado de la comunidad instalada en el predio san Antonio, quienes han visualizado el cambio físico del mismo; fue bastante impactante enterarme, que el predio hacía más de año y medio estaba secuestrado, donde se continua efectuando inversiones para que el mismo sea productivo para los intereses de mi familia, por ello me vi abocado a efectuar distintas investigaciones y lograr conseguir las pruebas de que el predio secuestrado (LOTE PANCOGER 11), no es el que persigue el proceso realmente, ya que el predio identificado por los asistentes a la diligencia, no es el mismo que se encuentra registrado a nombre del señor RICO, demandado en este proceso, debido a que EL LOTE 13 ISLA (que ellos persiguen), el rio lo cerceno con el paso de los tantos años y continuas crecientes; generando esa actuación no tenga conocimiento de estas diligencias y dilucidando que los funcionarios fueron poco diligentes a la hora de identificar este predio.

Toda vez que al momento de decretar el embargo y secuestro referidos no sólo no existía certeza sobre la propiedad del predio, sino, además, no determinó con absoluta claridad el predio sobre el cual se imponía la medida de acuerdo con las exigencias consignadas en el Código General del Proceso. En otras palabras, se cuestiona al juzgado comisionado por no haber identificado el inmueble por sus linderos, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que permitieran individualizarlo realmente. Ello, a su parecer, significa que la medida decretada no cumplió los requisitos para su validez, careciendo por tanto de eficacia jurídica.

Es evidente, por lo tanto, que el desconocimiento de la oportunidad legal de ejercer un derecho fundamental, viola la esencia misma del ordenamiento jurídico y vicia, radicalmente, el juicio mismo en que se vulneró tal derecho, porque la actuación judicial que contradice el fin legítimo, no tiene razón de ser.

El Debido Proceso y concretamente el Derecho de Defensa, es un derecho fundamental que tiene, en todo tiempo y en todo lugar, la persona humana, como requisito sine qua non del orden social justo. El desconocimiento que se hizo de los derechos del poseedor para oponerse, constituye, por las vías de hecho que

se emplearon, una flagrante violación de ese derecho fundamental que tiene todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su condición. El desconocimiento de la oportunidad legal de ejercer un derecho fundamental, viola la esencia misma del ordenamiento jurídico y vicia, radicalmente, el juicio mismo en que se vulneró tal derecho, porque la actuación judicial que contradice el fin legítimo, no tiene razón de ser, **mas aun cuando en este caso se quiere secuestrar un bien que ni siquiera pertenece a la persona embargada por tanto estan identificando es el predio vecino ya que como se relaciono en los hechos de esta demanda el predio perseguido fue cercenado por el Rio.**

La filosofía que inspira la protección de los derechos fundamentales, aún contra actuaciones judiciales, está delimitada en que tales derechos fundan la legitimidad de toda normatividad, actuación, providencia, reglamentación y funciones de las autoridades públicas, en cualquier condición, situación u oportunidad. No existe título jurídico alguno que permita que las autoridades públicas vulneren o toleren la lesión de ningún derecho inherente a la persona humana. Los derechos fundamentales son preexistentes a toda ordenación positiva; tanto es su alcance universal, que no son creados por la Constitución y las leyes, sino reconocidos por éstas y declarados o proclamados por los textos internacionales de derechos humanos. Es, por tanto, inadmisibles argüir que no hay oportunidad de tutelar un derecho fundamental, por no haber lugar para ello en determinadas circunstancias, porque la naturaleza misma del derecho fundamental exige su protección en cualquier tiempo y en todo lugar, por ser un bien jurídicamente protegido como esencial -y por ende necesario- para la legitimidad del ordenamiento positivo.

Con base en la sentencia de agosto 12 de 1992 (T-494), el Defensor del Pueblo invoca el derecho fundamental a la posesión, el cual está en grave riesgo:

"Es indudable -dice el funcionario mencionado- que la imposibilidad en que se colocó a la poseedora para el ejercicio de su derecho de defensa, dada la evidente clandestinidad de la diligencia, coloca en grave riesgo su derecho de posesión detentado a través de doce (12) años, en virtud de la inminencia del remate del bien".

En ese orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

Otra definición de nulidad procesal, es la que se encuentra en el libro del doctor Fernando Canosa Torrado, las nulidades en el derecho procesal civil, quien cita la definición del tratadista argentino Lino Enrique Palacio, quien define la nulidad procesal como "la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de actitud para cumplir el fin al que se hayan destinados"

Queda claro que, la nulidad procesal, es una sanción que se aplica, a los actos procesales directamente, dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones se encuentran expresos de forma taxativa en la normatividad.

DIECISEIS: Por lo anterior se solicitó al Juez de conocimiento que se tipificaba, la causal de nulidad de falta de notificación violando el debido proceso y derecho de defensa y por ser además una diligencia adelantada en un predio distinto como quedo probado se debe declarar de oficio la ilegalidad de la misma por parte del señor Juez, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Tal como lo manifiesta el mismo artículo 29, se considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador jurídico en este caso el juez o magistrado, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución al respecto ha dicho la corte en reiteradas ocasiones:

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de una fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: “la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma

de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan reguladas en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4.

Al remitir lo expuesto por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones e incluso por el Consejo de Estado, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

Más aun cuando se va a adelantar el remate de un bien el día 6 de junio de 2022, que figura en el certificado de libertad y tradición con unos metros, los cuales al día de hoy el rio ya se ha llevado por sus diversas crecientes, lo que haría inevitable un avalúo diferente y se estaría ofertando por un predio de diferentes calidades a las que haría incurrir en error el Juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO A LA DEFENSA

Respecto del derecho fundamental a la defensa como derecho fundamental en las actuaciones judiciales y de controvertir así las decisiones del Juez Sentencia No. T-198/93, estableció.

“Por lo anterior, se pone de presente la no configuración en este asunto, del Debido Proceso y, concretamente, del Derecho de Defensa, pues el funcionario comisionado no actuó conforme a derecho, por cuanto la identificación del inmueble se realizó desde un predio distinto al secuestrado, lo cual lleva a la imposibilidad de la poseedora de ejercer su derecho a la defensa por medio de la oposición; además, el comisionado no puso los medios, que la prudencia exige, para indagar con los vecinos del sector sobre las personas que ejercían actos de posesión sobre el predio a secuestrar, para que tuviesen éstas la posibilidad de controvertir en la respectiva diligencia.

Resulta inobjetable que el estado de indefensión en que la clandestinidad de la diligencia colocó a la peticionaria, implica una flagrante violación del derecho fundamental al Debido Proceso, por cuanto la filosofía que inspira esta figura del ius gentium es la transparencia de los medios procesales, con el fin de llegar a una conclusión cierta y justa, en la que prevalezca siempre el derecho como objeto de la justicia.

Ahora bien, si se impide la apreciación total sobre el material fáctico, ya por ocultamiento, ya por falta de apreciar los argumentos de la totalidad de las personas implicadas y, como en el caso de la accionante, con legitimación en causa para defenderse de acuerdo con lo prescrito por las leyes, resulta imposible saber la verdad jurídica sobre los hechos. Por tanto, cuando por una improcedencia judicial, como la que se ha puesto de presente, se impide la consecución del fin legítimo de todo

proceso judicial, es lógico que se rectifiquen los medios erróneos para llevar al fin que la justicia exige”.

DEBIDO PROCESO

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales Pág. 6 de 9 sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-453 de 2018, estableció que:

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En cuanto a las características de este principio, y la obligación de ser observado y respetado en las diferentes actuaciones de la administración, la Corte Constitucional, ha establecido, en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la sentencia C-131 de 2004, que:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares Pág. 7 de 9 entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

La legalidad de la acción surge del hecho de ser yo el único y exclusivo poseedor del bien LA ISLA y de que no tuve oportunidad dentro del proceso decretada la medida cautelar de ejercer mi derecho de defensa oportunamente por la clandestinidad del secuestro y de que pese a las evidencias no fui informado oportunamente y menos escuchado en el proceso cuando me hice a derecho en él so pretexto de mera formalidad cuando el Juez de conocimiento una vez demostrados los hechos irregulares pudo haber optado por aplicar el mandato que establece el art. 132 del Código General del Proceso, es decir, un control de legalidad.

Ahora como quiera que no existe otro mecanismo judicial para la protección de mi derecho, por tratarse de un proceso de única instancia, por haber agotado los mecanismos procesales existentes sin prosperidad, es dable que por vía constitucional la tutela sea viable para lograr la defensa de mis derechos.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior ruego a su señoría, de manera respetuosa:

Primera: TUTELE mi derecho constitucional a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, PREVALENCIA AL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA PROPIEDAD PRIVADA y demás que se consideren vulnerados con los hechos materia de esta acción.

Segunda: Consecuencialmente a lo anterior, se declare la nulidad de la diligencia de secuestro de secuestro practicada el 22 de junio de 2018 en el proceso abreviado de restitución promovido por CONSUELO MURCIA QUIZA Contra ROBERTO RICO y JOSE VICENTE RICO con radicación 41001400300620130023300.

MEDIDA CAUTELAR:

Para evitar que la amenaza sobre los derechos fundamentales reclamados en protección se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio de conformidad con lo previsto en el art. 7, Dto. 2591 de 1991, solicito se decrete la siguiente medida cautelar:

LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE señalada para el 6 de junio venidero.

SOLICITUD PROBATORIA

1. Se solicita al Señor Juez que requiera el expediente completo donde consta la diligencia de secuestro adelantada el día 22 de junio de 2018 dentro del proceso declarativo abreviado restitución de inmueble donde se originara ejecutivo de mínima cuantía, con su respectivo embargo en contra de **ROBERTO RICO y JOSE VICENTE RICO** con radicado **41001400300620130023300** que cursa en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

2. Que se requiera a su vez Incidente de NULIDAD, que reposa dentro del expediente declarativo abreviado restitución de inmueble donde se originara ejecutivo de mínima cuantía, con su respectivo embargo en contra de **ROBERTO RICO y JOSE VICENTE RICO** con radicado 41001400300620130023300 que cursa en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**, donde se encuentra la actividad probatoria, que sirve de sustento, plano topográfico, contratos de compraventa, escrituras publica, certificados de libertad y tradición y otros, que sirven de sustento.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cedula del accionante
2. Declaración juramentada de LUIS FELIPE PLAZAS
3. Declaración juramentada de LUIS ALEJANDRO POLANCO
4. Declaración juramentada de MARIO AUDOR
5. Declaración juramentada de DIEGO FERNANDO SILVA LOPEZ
6. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble LOTE 13 LA ISLA y LOTE 11 PANCOGER.
7. Compraventas que demuestran la adquisición del bien inmueble, y la posesión que se ha traslado.

Señor Juez, si a bien lo considera las personas que rinden declaración juramentada esta dispuestas a comparecer a su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 11,13, 29 y 229 Constitución Nacional; y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

A N E X O S

- Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

- El accionante, a través del correo electrónico rudgupu@hotmail.com o rodelpimera@hotmail.com o en la Calle 64 No. 1B-68 de Neiva Huila, celular 3102084930.

- El accionado, **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA** en el correo electrónico cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Atentamente,



RUBEN DARIO GUTIERREZ PUENTES

C.C.83.235.032 expedida en Palermo Huila